

DIARIO OFICIAL número 31456 lunes 7 de septiembre de 1964
DECRETO NUMERO 2146 DE 1964
(agosto 25)

por el cual se establece la Institución del Ahorro Escolar en los establecimientos educativos de enseñanza primaria, media y normalista, públicos y privados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el ordinal 13 del artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República de Colombia reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

Que se hace necesario consolidar en las nuevas generaciones los hábitos de ahorro y previsión creadora, y forjar en ellas una noción clara sobre los beneficios que trae para el desarrollo económico del país y para mejorar las condiciones de vida de los colombianos;

Que los hábitos de ahorro y previsión deben ser inculcados y estimulados eficazmente a través de los establecimientos educativos de manera permanente y mediante programas y actividades adecuados;

Que es conveniente, para cumplir estos objetivos, desarrollar un plan a escala nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Créase la Institución del Ahorro Escolar en los establecimientos de enseñanza primaria, media y normalista, públicos y privados, con el primordial objeto de fomentar en los educandos los hábitos de ahorro y previsión, y de crear una conciencia colectiva sobre sus beneficios.

Artículo segundo. Incorpórase el ahorro escolar como materia del grupo de estudios sociales en la enseñanza primaria, media y normalista, con una intensidad de una hora semanal en cada curso.

Parágrafo primero. Parte de esta hora se dedicará a la realización práctica del ahorro y de acuerdo con los procedimientos y reglamentos que para el efecto se establezcan en coordinación con la Caja Colombiana de Ahorros.

Parágrafo segundo. En aquellos Municipios o localidades en donde no existan Oficinas de la Caja Colombiana de Ahorros, la asignatura de ahorro escolar será dictada exclusivamente como materia teórica.

Artículo tercero. El personal de cada establecimiento está en la obligación de cooperar en las actividades propias del ahorro escolar como promotor del mismo o como medio de enlace entre los educandos y la Caja Colombiana de Ahorros.

Artículo cuarto. EL Ministerio de Educación elaborará los programas correspondientes a la asignatura de ahorro escolar para cada uno de los niveles de enseñanza primaria, media y normalista, supervigilará por medio de la Oficina de Inspección su cumplimiento, y reglamentará por resolución los aspectos que sean necesarios para llevar a la práctica del presente Decreto.

Artículo quinto. El 31 de octubre, Día Mundial del Ahorro, los establecimientos mencionados deben desarrollar programas especiales para asociarse y participar en esta conmemoración.

Artículo sexto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de agosto de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama.**